

en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Jal», modelo 1.003, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Riojanos, S. A.», con domicilio en Arnedo (La Rioja), polígono de Renocal, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 990 de 30-VI-1982.—Bota de seguridad, clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

25183

RESOLUCION de 30 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 997 el filtro químico contra cloro, marca «Norton», modelo 7.500-2, importado de Estados Unidos de América y presentado por la Empresa «Sehitra, S. A.», de Barcelona (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra cloro, marca «Norton» modelo 7.500-2, para clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro, marca «Norton», modelo 7.500-2, para clase III, presentado por la Empresa «Sehitra, S. A.», con domicilio en Badalona (Barcelona), calle Industrias, número 333, que lo importa de Estados Unidos de América, donde es fabricado por la firma «Norton International Inc.», como elemento de protección personal de las vías respiratorias, para ser utilizadas con dos unidades filtrantes conjuntas con el adaptador facial marca «Norton», modelo 7.500-30, en ambientes contaminados con cloro cuya concentración no sobrepase las 10 p. p. m. (0,001 por 100 en volumen).

Segundo.—Cada filtro químico contra cloro de dichos modelo, marca y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 997 de 30-VI-1982.—Filtro químico contra cloro, clase III, para utilizar con dos unidades filtrantes conjuntas con el adaptador facial marca «Norton», modelo 7.500-30, en ambientes contaminados con cloro cuya concentración no sobrepase las 10 p. p. m. (0,001 por 100 en volumen)».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-14 «Filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

25184

RESOLUCION de 30 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 998 el ocular de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo 504-T, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo 504-T, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos marca «Pegaso», modelo 504-T, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A.», con domicilio en Barcelona-34, calle Mimosas, número 6, bajos, como ocular de protección contra impactos de clase C y que sólo es utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Pegaso», modelo 504, homologada con el número 929.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra C, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 998 de 30-VI-1982.—Ocular de protección contra impactos de clase C, sólo utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Pegaso», modelo 504, homologada con el número 929».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17 «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

25185

RESOLUCION de 30 de junio de 1982 de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 999 el ocular de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo 74-GT, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo 74-GT, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos marca «Pegaso», modelo 74-GT, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A.», con domicilio en Barcelona-34, calle Mimosas, número 6, bajos, como ocular de protección contra impactos de clase C y que sólo es utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Pegaso», modelo 74-G, homologada con el número 943.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra C, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 999 de 30-VI-1982.—Ocular de protección contra impactos de clase C.—Sólo utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Pegaso», modelo 74-G, homologada con el número 943».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17 «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

25186

RESOLUCION de 11 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 17 de julio y 9 de agosto de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de agosto de 1982.—El Director general, P. A. El Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA

1-4-82 / 31-3-83

" LA LACTARIA ESPAÑOLA, S.A. "

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1.º - Ambito de aplicación** - El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados, tiene LA LACTARIA ESPAÑOLA, S.A. en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreres, Figueras (Gerona), Grañen (Huesca), Vileseca (Tarragona), Zaragoza, Cóbrcas (Santander) y Valencia y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.
- Art. 2.º - Ambito personal** - Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorías profesionales, excepto los cargos directivos de Director General, Gerente y Directores de Departamento.
- Art. 3.º - Duración** - Se estipula un plazo de duración de un año, o sea hasta el 31 de Marzo de 1983, pactándose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración, se considerará automáticamente denunciado.
- Art. 4.º - Vigencia** - El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Abril de 1982 cualquiera que sea el día de su firma. No obstante las mejoras económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el primero de Enero de 1982, salvo en aquellas en que expresamente se estipula otra fecha. Durante el mes de Enero de 1983, la Comisión Paritaria del Convenio podrá acordar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre de 1983, que tendrán la consideración de anticipo a cuenta de los incrementos que se pacten en el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el primero de Enero de 1983.
- Art. 5.º - Revisión** - Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general se establezcan mejoras salariales, que en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registre el 30 de Junio de 1982 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1981 superior al 6,09 por ciento, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra; computándose el sobrio de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo I.P.C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del 1º de Enero de 1982, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos para 1982.
- Art. 6.º - Facultad de compensación** - Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establezcan.
- Art. 7.º - Facultad de absorción** - Las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.
- Art. 8.º - Garantías personales** - Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

Capítulo II

CLASIFICACION PROFESIONAL Y REGIMEN RETRIBUTIVO

- Art. 9.º - Clasificación profesional** - Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa, al que afecta el presente Convenio se establece la clasificación por Grupos profesionales según el Apéndice 1. Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.
- Art. 10.º - Personal con capacidad disminuida** - A aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posible a sus condiciones, si tienen puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación la Empresa antes de adoptar su decisión solicitará informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal, que deberán emitir en el plazo máximo de cinco días oralmente o por escrito, a su elección.
- Art. 11.º - Estructura salarial** - Está constituida por los siguientes conceptos:
- Salario Base
 - Antigüedad
 - Plus Convenio
 - Plus Asistencia
 - Prima Productividad
 - Prima Desarrollo Empresarial
 - Plus Nocturnidad
 - Plus Vacaciones
 - Horas extraordinarias

Art. 12.º - Salario Base - Para cada categoría profesional es el establecido en el Apéndice 1.

Art. 13.º - Plus Convenio - Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de 18 ó mas años de edad, sin distinción de categorías	11.685 pesetas.
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años	9.504 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años	7.324 "

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de 18 años, se percibirán a partir del día primero del mes siguiente al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantía del Plus.

Art. 14.º - Plus de Asistencia - Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de 18 ó mas años de edad, sin distinción de categorías	3.672 pesetas
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años	3.255 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años	2.838 "

Art. 15.º - Aumentos periódicos por tiempo de servicio - Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trienios del valor que se fija para cada categoría profesional en el Apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezará a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de primero de Enero de 1940. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada periodo de antigüedad.

Art. 16.º - Gratificaciones extraordinarias - Los días 15 de Julio y 22 de Diciembre de cada año, se abonará a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de Salario Base (Apéndice 1) mas Plus Convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas se abonará el día laborable inmediatamente anterior a lo mencionado.

Art. 17.º - Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral.

- La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual, el importe del setenta y cinco por ciento de la cantidad reflejada en el modelo TD-2 de liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.
- Cuando el periodo de baja por enfermedad se prolongase mas de veintidós días, el trabajador percibirá a partir de dicho día veintinueve y a cargo de la Empresa la prestación complementaria necesaria para completar el ciento por ciento de la Base de Cotización reconocida por la Seguridad Social en cada caso. En los supuestos de intervención quirúrgica o internamiento hospitalario, el citado complemento se percibirá desde el primer día con carácter legal a indemnización, y asimismo, cuando se de la circunstancia de que el trabajador fuese intervenido quirúrgicamente o internado en centro hospitalario con posterioridad a la baja inicial por enfermedad, siempre que dicha intervención o internamiento correspondiera al mismo proceso por el que le hubiese sido extendida la baja originaria.
- En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el periodo de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que correspondiera percibir el trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondiera percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las Bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador, en la fecha de su baja.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c), se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de Trabajo no superen el seis por ciento. En el caso de exceder, también se abonará el el índice general aludido resultase inferior en un uno por ciento al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos a título individual, a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebase el tres por ciento.

No perderá dicho complemento el trabajador que lo hubiese adquirido en el momento de causar baja, aún cuando durante su proceso de enfermedad se produjeran variaciones en el índice general de absentismo del Centro de Trabajo al que pertenece.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico cuantas veces se estime necesario en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior a) a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo, designado de común acuerdo, que de ser contrario, torio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictámenes, dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos. De igual manera, del informe del médico o médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente, dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia

de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d). En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos según se contempla en el presente apartado, al trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 18 .- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tenga señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará, a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiese causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional.

Art. 19 .- Retribuciones por incentivos - Se mantiene el sistema de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución. En todo caso se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las Primas de Productividad asignadas a las respectivas categorías en el Apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 20 .- Participación en Beneficios - El día 18 de Abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de Paga de Beneficios, el importe de 30 días de Salario Base (Apéndice 1) y Plus Convenio, mas la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 21 .- Prima de Desarrollo Empresarial - Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas:

a) Se establecerá un Fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa a través de la totalidad de sus Plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Leche en polvo	0,2109	pesetas Kg.
Leche cruda	0,1139	" "
Dietéticos	1,8995	" "
Leche envasada	0,2109	pesetas lts.
Dobao y Batidos	0,4535	" "
Yogurs	0,1139	" unid.
Mantequilla	2,1533	Kgs.
Horchata y cítricos	1,4567	lts.
Nata	3,3710	" "
Cremas-Netillas	0,2279	unid.
Flanes-Postry	0,2279	" "
Cajadas	0,2279	" "
Queso	2,1103	Kgs.

- b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.
- c) El importe de dicho Fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.
- d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso y con cargo al Fondo, se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo, la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional, en el Apéndice 4 del presente Convenio.
- e) Existirá una Comisión representante de los trabajadores que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el Fondo de Reserva o se retira del mismo parte del importe del Fondo mensual.
- Esta Comisión estará constituida como máximo por cinco trabajadores, libremente elegidos de entre los Vocales de las Plantas (Comités de Empresa o Delegados de Personal) indistintamente.

Art. 22 .- Quebranto de moneda - El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de quinientas noventa y siete pesetas. Asimismo, el personal de Ventas que realiza gestión de cobro encomendado por Dirección, percibirá por el mismo concepto la cantidad de veinticuatro pesetas por cada día efectivo, en función de cobranza.

Capítulo III

**VERRAÑA - VACACIONES - PERMISOS REGLAMENTARIOS - RECOMPENSAS
EXCEDENCIAS - VIVIENDA - SEGURO DE VIDA**

Art. 23 .- Jornada de trabajo - La duración de la semana ordinaria de trabajo se mantendrá en 42 horas, tanto en jornada continuada como partida. Cuando la jornada continuada tenga una duración superior a 5 horas, se acuerda efectuar un descanso intermedio de 20 minutos que se abonará como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumará para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales.

El momento para disfrutar al descanso intermedio referido, se señalará por los encargados o jefes de departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada.

Art. 24 .- Vacaciones - Toda el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, sin que computen como tales los días festivos intersabanales. Las vacaciones se disfrutarán en un solo periodo continuado, no obstante se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en dos periodos, quedando a discreción de la Dirección de la Empresa el atender peticiones para distribuir las en fracciones inferiores a dos semanas. Por la Dirección de cada Centro de Trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el periodo de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los 12 meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Cuando las vacaciones se disfruten de forma continuada, todos los sábados no declarados oficialmente festivos se considerarán días laborables, independientemente de la movilidad de jornada que sea de aplicación habitualmente a cada trabajador.

Cuando las vacaciones se realicen fraccionadas, para aquel personal que descansa los sábados, los días de vacaciones que disfruten se contabilizarán como 1,2 días.

Si se trata de personal que descansa únicamente en determinados sábados se contabilizarán como 1,2 los días comprendidos en la semana de inicio (en el caso de que el sábado de la misma le correspondiese descansar según el calendario de trabajo programado), y asimismo la posible última fracción de semana si al reincorporarse se integrará al trabajador a turno que tuviese programado descansar el sábado de dicha semana.

Durante los días de vacaciones se percibirá:

- Salario Base
- Plus Convenio
- Plus Asistencia
- Antigüedad
- Prima Desarrollo Empresa
- Plus Vacaciones

Este último según los importes diarios que para cada categoría y Planta se detallan en el Apéndice 5, del Convenio. La cuantía del citado Plus Vacaciones se establece en base a la fórmula que figura a continuación, aplicable por Plantas.

El Plus de Vacaciones correspondiente al personal de Transportes y Ventas se ha fijado equiparándolo al de los Oficiales O.V. Terceros.

Fórmula: $H \times P \times T \times 26 \div 30 = \text{Plus Vacaciones diario}$

H = 7 horas

P = Puntuación de la categoría profesional asignada a efectos de Prima de Productividad.

T = Tarifa Prima Productividad media ponderada, de cada Planta que se obtendrá mediante la siguiente operación:

Dividendo - La suma de los productos de multiplicar el total de las horas trabajadas en cada Sección durante cada uno de los meses del primer trimestre del año, por las Tarifas Base mensuales respectivas. Quedan excluidas las Secciones de Talleres.

Divisor - La suma de las horas totales trabajadas durante dicho trimestre.

Cociente - Será la media ponderada de la Prima Productividad horaria de la Planta.

26 = Días laborables con percepción de Prima Productividad durante el periodo de 30 días naturales.

30 = Días naturales de vacaciones.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlos durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, el importe del Plus de Vacaciones que les corresponde se multiplicará por el índice 1,25 cuando aquéllos se realicen en los meses de Abril, Mayo y Octubre, y por el índice 1,50 cuando se disfruten entre el 8 de Enero y el 31 de Marzo ó entre el 10 de Noviembre y el 21 de Diciembre.

Art. 25 .- Permisos Reglamentarios - El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Plus Asistencia, y Prima Desarrollo Empresarial, en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
- Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento, que se ampliarán a uno mas si aquellos coincidesen todos en festivos.

- e) Fallecimiento, enfermedad muy grave o intervención quirúrgica de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si las causas señaladas tuvieron lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días como máximo.
- f) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuvo lugar en distinta provincia, podrá ampliarse hasta tres días.
- g) Boda de hijo, hermano político, padres o padres políticos: Un día natural. Si la boda tuvo lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- h) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
- i) Carnet de conducir: Hasta un máximo de tres días con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.
- j) Cargo representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.
- k) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.
- l) Mudanza de domicilio familiar: Un día.
- m) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las Plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderá el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarían faltas injustificadas al trabajo.

86 Premios y Becas -

- a) Premio de Jubilación
Cuando un trabajador al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los 10 años, percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su Sueldo Base por cada quinquenio que acredite como antigüedad.
Este premio se incrementará, excepcionalmente, con los porcentajes que se especifican seguidamente si la jubilación se solicita por el trabajador al cumplir, respectivamente, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 años de edad y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplan dichas edades.
- | | | | |
|------------|---------|-------|------|
| Al cumplir | 60 años | | 45 % |
| " | 61 | " | 40 % |
| " | 62 | " | 35 % |
| " | 63 | " | 30 % |
| " | 64 | " | 25 % |
| " | 65 | " | 20 % |
- b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa. Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diplomas honoríficos y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.
 - c) Perfeccionamiento profesional de aprendices: A los aprendices que en su trabajo cotidiano demuestran aptitudes para mejorar su preparación profesional se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá.

Art. 86 e.- Excedencias - Se ajustará su concesión a lo que se dispone a continuación:

- a) Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.
- b) Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven, al menos, tres años de servicio, otorgándose para estudios y procurando atenderlas favorablemente por exigencias familiares o por otras causas suficientes que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.
Habrá de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas con las necesidades del servicio.
La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.
Al terminar la excedencia se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese empleos en situación de excedencia forzosa.
Se perderá el derecho al ingreso si no se explicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.
- c) Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- Nombramiento para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.
- 2.- Ejercicio de cargo sindical, con las mismas circunstancias.
- 3.- Enfermedad.
- 4.- Servicio Militar.

En los casos expresados en los apartados 1 y 2, del apartado anterior, la excedencia se prorrogará por el tiempo que dure el cargo que la determine y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

- d) Los trabajadores que sean de baja por enfermedad, serán considerados en situación de excedencia forzosa, transcurridos los dieciocho meses, o dos años en caso de prórroga, por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa.
El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por año de servicio. Para pasar a la situación de activo deberán solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sean dados de alta, pero no tendrán derecho a ocupar la plaza hasta que se haya producido la vacante.
- e) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además, para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.
- f) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante de la misma o similar categoría, pero si la hubiese de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior si tuviera aptitudes para ello.
En este último caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedérsele la excedencia.

- g) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia y de concurri las circunstancias previstas en el apartado anterior, el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación solo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido substituido por otro trabajador con contrato de interinidad.
- h) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes, de las vacantes existentes en cada categoría profesional a tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art. 28 - Viviendas - Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus Plantas, tiene asignado un Fondo Económico de nueve millones de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía de doscientas cincuenta mil pesetas por trabajador, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al diez por ciento del importe neto percibido por todos los conceptos tomado como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.
En el mes siguiente a cada trimestre natural, la Empresa presentará el saldo dispuesto del Fondo Económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 29 - Seguro de Vida Colectivo - Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquellos, la Empresa tiene concertado un Seguro de Vida Colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores. Dicho Seguro se regirá por las siguientes normas:

- a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de hijos de plantilla.
- b) Quedarán exceptuados de su integración en el Seguro, los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.
- c) Se causará baja al producirse al cese definitivo en la Empresa.
- d) Los productores que se incorporen al Servicio Militar, causarán baja en el Seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.
- e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.
- f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor, lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.
- g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviere en esta fecha, quedará reducido al 50 % sin que pueda ser aumentado en el futuro y el jubilado no tendrá que pagar sus primas. Si deseara poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

- h) En caso de invalidez total o permanente por accidente o por enfermedad antes de cumplir los 65 años de edad, los afectados percibirán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado, percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados, al fallecimiento de aquel.
- i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.
- j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplirse los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.
- k) En el Apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 31.- Ayuda escolar - Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los 4 a los 17 años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente será indispensable para los que tengan 16 y 17 años, acreditar documentalmente que se hallan matriculados en un centro escolar con asistencia a clase mañanas o tardes.

Su cuantía será de 681 pesetas mensuales por hijo, durante los diez meses del curso escolar (Septiembre a Junio, ambos inclusive).

Capítulo IV

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 31.- Clasificación de la industria - La Lactaria Española, S.A, está clasificada como industria cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 32.- Días festivos - Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el artículo 22 del Convenio Nacional de Industrias Lácteas, en los casos que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de festivos los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado u Organismos Autonómicos.

Por los mismos motivos, el personal estrictamente necesario para el trabajo de recoger, transportar, recepcionar e higienizar la leche y el de vigilancia en los días festivos, queda exceptuado del descanso correspondiente, disfrutándolo en compensación dentro de la semana siguiente o en todo caso en un plazo máximo de cuatro semanas.

En el supuesto de que no pudiese concederse dicho descanso compensatorio, el trabajador afectado percibirá un complemento adicional de quinientos cuarenta y tres pesetas por jornada.

A petición del trabajador, si la programación de vacaciones establecida y la organización del servicio lo permitiese, la Dirección podrá, y procurando siempre complacer al trabajador, trasladar dichos festivos trabajados y no compensados, acumulándolos a los días de vacaciones reglamentarias a disfrutar por el interesado.

Art. 33.- Descanso semanal - El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34.- Horas Extraordinarias - Con efectos de 21 de Abril de 1.982, las horas extraordinarias se abonarán conforme a la tabla recogida en el Apéndice 6, calculadas con el 75 % de incremento sobre "salario hora individual", (S.H.I.) que se determinará con la siguiente fórmula:

$$S.H.I. = \frac{S.B. + Antg. + P.C. + P.A.}{1,911}$$

(El Salario Base, la Antigüedad, el Plus Convenio y el Plus Asistencia, se calcularán en valores anuales).

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza mayor.

A los efectos previstos en el R.D. 1.858/81 de 20 de Agosto se pactan como horas extraordinarias estructurales las necesarias para atender pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, mantenimiento y demás circunstancias derivadas de la específica naturaleza de la actividad de que trata, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación, previstas por la Ley.

Art. 35.- Servicio de Ventas de Detallistas, Distribución, Cubas Transportes de Leche y Cubas Recogida

La actividad laboral del personal de estos servicios, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de cada labor.

El personal de Ventas a Detallistas además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tiene asignada una prima de incentivo por venta realizada. El personal de Distribución

Cubas Transportes de Leche y Cubas de Recogidas, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tienen asignada una prima por el servicio especializado realizado.

Estas primas están calculadas de modo que cubran la posible prolongación de jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias ni se verifica cálculo especial por este cómputo.

Art. 36.- Servicio de Agentes de Ventas - El personal de este Departamento, por las mismas razones expuestas en el artículo anterior y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

Capítulo V

FORMACION PROFESIONAL - PROMOCION

Art. 37.- Formación Profesional - El objetivo que se plantea la Dirección de la Empresa, es, en la medida de lo posible y de forma paulatina, suministrar al personal, en todos los escalones de la Empresa, conocimientos apropiados a las especificaciones y exigencias de cada tarea y que podrán determinarse por niveles profesionales o áreas concretas en base a los siguientes canales: a) Cursos de formación en la propia Empresa, y b) Cursos de formación extraempresariales.

En ambos casos podrán ser cursos generalizados o bien específicos de puesto de trabajo.

Decididos los diversos planes de formación y previamente a su implantación, se solicitará de los correspondiente Comité de Empresa, el informe que se determina en el artículo 64.1.3.C del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 38.- Mientras no se confeccione un programa concreto por parte de la Dirección de la Empresa, los trabajadores interesados en perfeccionar y enriquecer su preparación profesional, podrán solicitar por conducto de sus Jefes de Departamento, o unidad similar, la concesión de ayuda económica y del tiempo necesario, en su caso, para concurrir a los cursos propuestos, acompañando justificación documental con especificación de horarios, entidad organizadora, lugar de celebración, asignaturas o materias que se impartirán, importes de matriculación, etc. La Dirección de la Empresa queda obligada a dar su respuesta en el plazo de siete días a contar desde la fecha de recepción de la petición, sobre la ayuda económica y tiempo solicitado.

Art. 39.- Valoración de puestos de trabajo - Los puestos actualmente ocupados por los trabajadores de la Empresa, y los que en el futuro desarrollo empresarial pudieran crearse, se valorarán a través de los sistemas que establezca: la Dirección de la Empresa.

Una vez haya sido valorado un grupo profesional se actualizará automáticamente el resultado del mismo. Todas las percepciones inherentes a la categoría que ostente cada trabajador en el momento de la valoración serán reconocidas expresamente en el momento de su aplicación.

Hecha la valoración y antes de su ejecución, se solicitará del Comité de Empresa correspondiente, emita su informe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64.1.3.C. del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 40.- Promoción a categoría con mando - Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entraîne mando se entenderán provisionales por un período de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables o transcurrieran sin quince días sin notificación al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará al afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiere desempeñado anteriormente.

Art. 41.- Progresión - Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuyo supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la Prima de Productividad que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 42.- Comunicación de vacantes - De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de los que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los tableros de avisos de las Plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que aspirasen a ocupar la lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

En el supuesto de que la vacante quede abierta para poder ser ocupada por personas no pertenecientes a la plantilla de personal fijo de la Empresa, se someterán los aspirantes a las pruebas y ejercicios dispuestos por la Dirección, así como a las exigencias personales que se pudiesen determinar (edad, estudios cursados, titularidad profesional, etc.)

Los Comités de Empresa o Delegados de Personal podrán solicitar información sobre la preselección de aspirantes así como de los requisitos y calificaciones de dichas pruebas.

Capítulo VI

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES Y SECCIONES SINDICALES

Art. 43. — **Comité de Empresa y Delegados de personal** — En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el Título segundo del Estatuto de los Trabajadores.

Además se pacta un Comité Intercentros, con representantes de todos los Centros de Trabajo, constituido por un máximo de doce miembros, designados por cada uno de los Comités y, en su caso, por los Delegados de Personal de los Centros que carezcan de dicho órgano de representación colectiva. Se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, una de ellas exclusivamente para tratar temas del Convenio, en cuanto a su preparación o revisión.

Las reuniones celebradas a petición de la Dirección de la Empresa, no se computarán en el número de reuniones establecidas en este precepto.

La competencia del Comité Intercentros se reduce a temas de carácter colectivo que afecten a todos los Centros en común, sin poder incidir en las competencias de los Comités o Delegados de Personal de cada Centro.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el domicilio del Centro de Trabajo de Barcelona.

En el plazo de treinta días a partir de la firma del Convenio deberán quedar designados los doce vocales integrantes del Comité Intercentros, de los que se hará comunicación escrita a la Dirección de la Empresa.

Art. 44. — **Secciones Sindicales** — En los Centros de Trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores fijos, los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al diez por ciento de dicha plantilla, tendrán derecho a designar conforme a sus Estatutos un Delegado Sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y preferentemente tener la condición de miembro del Comité de dicho Centro.

Son derechos de los indicados Delegados Sindicales los siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Asambleas de los trabajadores, siempre que dichos órganos admitan previamente su presencia.
- b) Derecho de publicación e información en los espacios, dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.
- c) Derecho a libre promoción de la afiliación y recogida de cuotas de sus afiliados, mediante la retención de estas por la propia Empresa con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya deducción, en todo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excepción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato.
- d) Derecho a ser informado previamente sobre las reestructuraciones de plantilla, cierre de empresas o suspensiones temporales de contratos, reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa; y en general sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
- e) En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa, dispondrá de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.
- f) No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de Trabajo de menos de 250 trabajadores, la Empresa, cuando las Centrales o Sindicatos acrediten una afiliación mínima del diez por ciento de la plantilla de personal fijo, procederá a la retención de cuotas sindicales en la forma prevenida en el apartado c) de este artículo.

Capítulo VII
NORMAS SUPLETORIAS

Art. 45. — **Pago de remuneraciones** — El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes. En todo caso, las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes. Los incentivos o Prima de Productividad así como la Prima de Desarrollo Empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devengados. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue al día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del antorpeamiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 46. — **Multas y accidentes circulación** — En los supuestos de asistencia a juicio por accidentes de circulación de vehículos de la Empresa, el trabajador percibirá el 50 % de la prima promedio correspondiente al tiempo no trabajado por tal motivo. En los casos de imposición de multas a los conductores de los vehículos antes citados, la Empresa abonará el 80 % de las mismas. No será de aplicación lo establecido en los dos párrafos anteriores cuando el conductor sea multado por imprudencia temeraria o concurra la circunstancia de embriaguez, o no haya cumplido la obligación de entregar el parte de accidente a la Empresa. La vigencia del presente artículo se limita hasta el 31 de Marzo de 1983 en su redacción actual, que podrá ser modificada a la vista de los resultados de su aplicación.

Art. 47. — **Detención o prisión del trabajador** — La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando el procedimiento que se le siga, se proceda por la Autoridad Gubernativa o Judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 48. — **Rendimientos mínimos** — Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional, sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivoale, en todo caso, a actividad estenta (dentro de nuestra escala, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima = 70).

Art. 49. — **Servicio Militar** — Además de las Gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 16 y la Participación en Beneficios del artículo 20, por el tiempo que dure su incorporación al Servicio Militar el personal de plantilla percibirá mensualmente sobre la base del importe del Salario Mínimo Interprofesional que se halle en vigor, los importes correspondientes a los siguientes porcentajes:

Desahos	el 50 %
Solteros	el 25 %

Art. 50. — **Revisiones médicas reclamatorias** — Las revisiones médicas anuales así como las relacionadas con el Dermát de Manipulador de Alimentos, se efectuarán dentro de la jornada laboral, y si por necesidades del servicio dichos reconocimientos se realizarán antes del comienzo de la jornada o al concluir esta, el tiempo empleado se abonará sin el recargo correspondiente a las horas extras.

Art. 51. — **Remuneraciones anuales** — A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, en el Apéndice 8 se relacionan las remuneraciones brutas anuales de cada categoría profesional por 1.911 horas anuales de trabajo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada semanal pactada.

Art. 52. — **Incrementos pactados en el Convenio** — En el presente Convenio ha sido pactado un incremento del 8,5 % sobre los importes que fueron establecidos en el anterior (año 1981), y comprendiendo los siguientes conceptos: Salario Base, Plus Convenio, Plus Asistencia, Antigüedad, Prima Productividad, Prima Desarrollo Empresarial, Subvención de moneda, Ayuda Escolar y Complemento adicional por día festivo trabajado y no compensado.

Art. 53. — **Comisión Paritaria** — Con el alcance y funciones previstas en el artículo 65.2.d. del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por 6 miembros titulares y otros 6 suplentes, 3 titulares y 3 suplentes por designación de la Empresa y 3 titulares y 3 suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente:

- Representantes de la Empresa
- Titulares
- D. José Duarte Sánchez
 - D. Lactelao Ros de Orús
 - D. Carlos Carro Sabirón
- Suplentes
- D. José Luis Ferrer Acín
 - D. Fundador Garrido López
 - D. Guillermo Pintos Pintos
- Representantes de los trabajadores
- Titulares
- D. Eusebio Ruiz Ramírez
 - D. Claudio Ruiz Ramírez
 - D. Ramón Hernández Vertín
- Suplentes
- D. Juan Hermoso Delahorra
 - D. Juan Céceres Ruiz
 - D. Juan Gómez Muñoz

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Jubilaciones a los 64 años — A los efectos de lo establecido en el R.D. 14/81, de 20 de Agosto y R.D. 2705/81 de 19 de Octubre, artículo 2º, apartado b), se pacta la obligación de la Empresa de sustituir simultáneamente al trabajador que se jubila con 64 años cumplidos, por otro trabajador en las condiciones señaladas en las disposiciones citadas al principio.

Esta obligación se extiende solo y exclusivamente al presente año de 1982. La aceptación por la Dirección de la Empresa, como uno de los puntos básicos de la plataforma presentada por los Representantes de los trabajadores, para el presente Convenio, no presupone, en absoluto, reconocimiento explícito ni implícito de que la plantilla de la Empresa esté ajustada a los niveles adecuados.

Segunda. Tiempos de "espera" en Servicio de Ventas a Detallistas, Distribución, Cubas Transportes de Leche y Cubas Recogida.

Para resolver los problemas que vienen planteándose con motivo de los tiempos de espera no impuestos por el cometido que se tiene asignado, la Empresa se compromete en el plazo de un mes desde la firma del Convenio, a fijar unas normas que eviten que dichas esperas se alarguen más de lo estrictamente necesario mediante escalonamientos de salidas y llegadas y la organización adecuada a éste fin, de tal manera que quede determinado el tiempo parcial de espera en cada supuesto, y que en caso de ser rebasado se compensará ese exceso con la parte proporcional del importe diario fijado en Convenio para los conceptos: Salario Base, Plus Convenio y Plus Asistencia.

Tercera - Nivelación Primas de Productividad en las Diversas Plantas. - Con la finalidad de conseguir tal nivelación en los tres años siguientes al actual, se iniciará la misma en el presente, incrementando a partir del día 21 de Abril de 1982 las primas de las Plantas donde el nivel sea mas bajo, en un 12,5 % de la diferencia que exista en cada una de ellas con respecto a la de Barcelona; todo ello con independencia del incremento salarial que con carácter general se pacta en el Convenio presente y en los sucesivos.

Cuarta - Niveles de empleo - En el supuesto de que resultase necesario reducir plantillas por motivos justificados :

- a) La Dirección de la Empresa se compromete a no utilizar el sistema de "despidos improcedentes indemnizados para reducir plantillas", sin que este compromiso le coarte la libertad de opción del artículo 56-UNO del Estatuto, cuando el despido esté basado en incumplimiento grave y culpable del Trabajador, si bien esto no se haya podido acreditar en juicio suficientemente.
- b) Igualmente se compromete a no presentar Expedientes de Regulación de Empleo "no pactados", sin haber agotado previa y exhaustivamente todas las negociaciones con los Representantes de los Trabajadores, referidas a pactos individualizados para bajas voluntarias, jubilaciones anticipadas para determinadas edades, excedencias voluntarias, etcétera.

ANEXO 1º (art. 12)

1º CONVENIO EMPRESARIAL 1-3-82

- SALARIO BASE -

CATEGORIA	IMPORTE
PROFESIONAL	DIARIO/MENSUAL
<u>GRUPO I- OBREROS</u>	
Auxiliar de Control	985
" " Sección	983
Especialista 1º	985
" " 2º	983
" " 3º	979
Fogonero	985
Peón especializado	970
Peón	970
Oficial 1º O.V.	997
" " 2º O.V.	985
" " 3º O.V.	979
Ayudante Oficial O.V.	929
Repartidor	979
Aprendiz 17 años	654
" " 16 "	545
Aprendiz O.V. 17 años	654
" " O.V. 16 años	545

GRUPO II SUPLENENTES

Consejero	29.953
Cobrador	29.295
Ordenanza	29.295
Almacenero	29.333
Lijero	29.333
Vigilante	29.295
Portero	29.295
Mujer de limpieza	970

GRUPO III EMPLEADOS COMERCIALES

Jefe de Ventas	33.354
Jefe Delegación	33.354
Inspector Ventas Regional	32.420
Supervisor Ventas Regional	32.420
Supervisor Ventas	32.420

CATEGORIA

IMPORTE

PROFESIONAL

DIARIO/MENSUAL

Inspector Ventas Plaza	31.604
Ayudante Inspector Ventas	30.752

GRUPO IV EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe 1º	34.667
Jefe 2º	33.354
Sub-Jefe	32.420
Oficial 1º	31.604
Oficial 2º	30.752
Auxiliar	28.597
Telefonista	29.251
Apirante 17 años	19.100
" " 16 años	16.093

GRUPO V EMPLEADOS TECNICOS

Jefe Fabricación	34.667
Jefe Laboratorio	32.036
Contramaestre	32.036
Encargado	30.343
Capataz	29.882
Auxiliar de Laboratorio	27.624
Inspector Dist. Lechero	31.604
Auxiliar Inspector Dist. Leche	29.450

GRUPO VI TECNICOS TITULADOS

Técnico Superior Jefe	43.516
Técnico Superior	39.752
Técnico Medio	34.635
Técnico Diplomado	30.343

APENDICE 2 (art. 15) 14º Convenio Empresarial - 1-4-82

F I C H E R O T R I E N I O

CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1101 ESPECIALISTA 1.	21	42	66	86	128	171	214	257	279	299	322	343	365	385	408
1102 ESPECIALISTA 2.	21	42	66	86	128	171	214	257	278	299	322	343	362	385	408
1103 ESPECIALISTA 3.	21	40	64	86	127	169	213	255	276	297	319	343	361	382	405
1104 FOGONERO	21	42	66	86	128	171	214	257	279	299	322	343	365	385	408
1105 AYUD.OFICIAL OV	20	38	59	79	118	158	197	238	257	276	296	317	335	356	374
1106 REPARTICOR	21	40	64	86	127	169	213	255	276	297	319	342	361	382	405
1107 PEON	21	40	64	85	126	168	210	252	273	294	317	336	357	378	400
1108 PEON LIMPIEZA	20	37	58	75	112	151	189	227	246	264	282	299	320	337	357
1109 APRENDIZ 17ANOS	12	25	37	51	76	103	127	154	165	179	191	203	216	230	242
1110 APRENDIZ 16ANOS	11	21	31	40	66	86	106	127	140	151	162	171	181	192	202
1111 REPARTICOR-AYUD	21	40	64	86	127	169	213	255	276	297	319	342	361	382	405
1112 *															
1113 OFICIAL 1.O.V.	22	42	67	87	130	175	217	261	284	305	327	347	371	392	414
1114 OFICIAL 2.O.V.	21	42	66	86	128	171	214	257	279	299	322	343	365	385	408
1115 OFICIAL 3.O.V.	21	40	64	86	127	169	213	255	276	297	319	342	361	382	405
1116 PEON ESPECIALIZ	21	40	64	85	126	168	210	252	273	294	317	336	357	378	400
1117 APREND.OV.17ANO	12	25	37	51	76	103	127	154	165	179	191	203	216	230	242
1118 APREND.OV.16ANO	11	21	31	40	66	86	106	127	140	151	162	171	181	192	202
1119 *															
1120 OFICIAL 1.O.V.	22	42	67	87	130	175	217	261	284	305	327	347	371	392	414
1121 CONSERJE	656	1311	1966	2622	3933	5242	6553	7864	8519	9175	9830	10487	11140	11798	12451
1122 ALMACENERO	637	1273	1912	2549	3820	5094	6368	7643	8279	8915	9551	10189	10826	11462	12099
1123 LISTERO	637	1273	1912	2549	3820	5094	6368	7643	8279	8915	9551	10189	10826	11462	12099
1124 COBRADOR	635	1272	1907	2543	3812	5086	6357	7628	8263	8899	9534	10170	10806	11442	12077
1125 VIGILANTE	635	1272	1907	2543	3812	5086	6357	7628	8263	8899	9534	10170	10806	11442	12077
1126 MUJER LIMPIEZA	21	40	64	85	126	168	210	252	273	294	317	336	357	378	400
1127 PORTERO	635	1272	1907	2543	3812	5086	6357	7628	8263	8899	9534	10170	10806	11442	12077
1128 ORDENANZA	635	1272	1907	2543	3812	5086	6357	7628	8263	8899	9534	10170	10806	11442	12077
1129 JEFE DE VENTAS	756	1515	2271	3030	4544	6060	7575	9090	9845	10603	11361	12117	12875	13633	14390
1130 JEFE DELEGACION	756	1515	2271	3030	4544	6060	7575	9090	9845	10603	11361	12117	12875	13633	14390
1131 INS.VEN.REGION.	729	1460	2188	2916	4377	5836	7294	8753	9483	10212	10941	11671	12399	13130	13858
1132 INS.VEN.PLAZA	705	1409	2115	2820	4229	5640	7049	8459	9165	9868	10574	11279	11983	12689	13393
1133 AYUD.INS.VENTAS	679	1358	2038	2718	4076	5435	6793	8152	8831	9511	10189	10870	11549	12228	12906
1134 JEFE 1.ADMON.	797	1592	2390	3187	4778	6374	7968	9561	10357	11155	11951	12748	13544	14342	15138
1135 JEFE 2.ADMON.	756	1515	2271	3030	4544	6060	7575	9090	9845	10603	11361	12117	12875	13633	14390
1136 SUB-JEFE ADMON.	729	1460	2188	2916	4377	5836	7294	8753	9483	10212	10941	11671	12399	13130	13858
1137 OFICIAL 1.ADMON	705	1409	2115	2820	4229	5640	7049	8459	9165	9868	10574	11279	11983	12689	13393
1138 OFICIAL 2.ADMON	679	1358	2038	2718	4076	5435	6793	8152	8831	9511	10189	10870	11549	12228	12906
1139 AUXILIAR ADMON.	613	1230	1845	2460	3688	4918	6147	7377	7991	8604	9221	9834	10450	11064	11677
1140 ASPIRANTE 17 A.	366	732	1098	1466	2198	2931	3663	4395	4762	5129	5493	5860	6227	6595	6959
1141 ASPIRANTE 16 A.	312	624	940	1251	1875	2501	3126	3750	4064	4377	4688	5002	5312	5628	5939
1142 DIRECTOR GERENT	1220	2439	3661	4880	7322	9762	12200	14640	15861	17081	18301	19520	20741	21963	23182
1143 *															
1144 TELEFONISTA	633	1268	1902	2538	3806	5073	6344	7611	8245	8881	9513	10149	10782	11417	12050
1145 JEFE FABRICACI.	797	1592	2390	3187	4778	6374	7968	9561	10357	11155	11951	12748	13544	14342	15138
1146 CONTRAMAESTRE	717	1434	2155	2873	4307	5742	7179	8615	9332	10049	10769	11486	12204	12921	13638
1147 ENCARGADO	667	1336	2002	2668	4001	5337	6671	8006	8671	9341	10006	10672	11340	12008	12673
1148 CAPATAZ	653	1307	1960	2613	3919	5225	6532	7839	8492	9147	9799	10452	11106	11758	12411
1149 AUX.LABORATORIO	586	1171	1757	2343	3513	4683	5856	7026	7611	8198	8782	9368	9953	10538	11122
1150 INS.DIST.LECHE.	705	1409	2115	2820	4229	5640	7049	8459	9165	9868	10574	11279	11983	12689	13393
1151 AUX.INS.DIS.LE.	640	1281	1920	2562	3841	5122	6402	7684	8323	8964	9604	10245	10884	11525	12165

CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1152 TECNICA TIT.JEF	1062	2124	3187	4249	6373	8497	10622	12747	13809	14871	15932	16995	18057	19120	20181
1153 TECNICO TIT.FUP	949	1898	2848	3796	5695	7595	9493	11390	12343	13291	14241	15190	16139	17089	18037
1154 TECNICO TIT.MLD	756	1591	2388	3183	4775	6366	7958	9549	10345	11141	11938	12724	13530	14325	15121
1155 *															
1156 DIRECTOR DEPAR.	1094	2186	3279	4370	6559	8743	10929	13114	14207	15302	16394	17487	18578	19672	20766
1157 ATS PRAC.BARNA.	410	821	1231	1644	2463	3284	4106	4928	5337	5749	6160	6571	6980	7391	7800
1158 AUX.DE CONTROL	21	42	66	86	128	171	214	257	279	299	322	343	365	385	408
1159 AUX.DE SECCION	21	42	66	86	128	171	214	257	278	299	322	343	362	385	408
1160 JEFE LABORATOR.	717	1434	2155	2873	4307	5742	7179	8615	9332	10049	10769	11486	12204	12921	13638
1161 TECNICO DIPLOM.	667	1336	2002	2668	4001	5337	6671	8006	8671	9341	10006	10672	11340	12008	12673
1162 SUPERVISOR VEN.	729	1460	2180	2916	4377	5836	7294	8753	9483	10212	10941	11671	12399	13130	13858
1163 DIRECTOR PLANTA	863	1725	2589	3451	5178	6905	8630	10355	11221	12003	12946	13809	14672	15535	16398
1164 DIRECTOR VENTAS	949	1898	2848	3796	5695	7595	9493	11390	12343	13291	14241	15190	16139	17089	18037
1165 ATS-VIDRERAS	398	796	1195	1591	2385	3181	3978	4773	5170	5569	5968	6362	6762	7159	7557
1166 DIRECTOR CAMPO	949	1898	2848	3796	5695	7595	9493	11390	12343	13291	14241	15190	16139	17089	18037
1167 ATS-GR/EA	468	940	1407	1875	2813	3751	4688	5628	6096	6564	7034	7503	7971	8440	8908
1168 MEDICO GRA/EN	558	1120	1677	2236	3356	4472	5590	6709	7268	7828	8386	8947	9505	10064	10622
1169 AYD.OFICIAL OV	1686	3377	5063	6753	10131	13505	16879	20256	21945	23633	25322	27010	28698	30385	32074
1170 TECNICO TIT.JEFE	1094	2186	3279	4370	6559	8743	10929	13114	14207	15302	16394	17487	18578	19672	20766
1171 TECNICO DIPLOM.	653	1307	1960	2613	3919	5225	6532	7839	8492	9147	9799	10452	11106	11750	12411
1172 TECNICO AYUDANT	452	906	1358	1812	2718	3624	4528	5435	5886	6341	6793	7245	7699	8152	8603
1173 *															
1174 JUBILADO															
1175 *															
1176 OFICIAL 3.0.V.	470	941	1411	1881	2820	3760	4699	5638	6111	6579	7050	7519	7989	8460	8928
1177 *	22	42	67	87	130	175	217	261	284	305	327	347	371	392	414
1178 OFICIAL 1.0.V.	21	42	66	86	128	171	214	257	279	299	322	343	365	385	408
1179 OFICIAL 2.0.V.	21	40	64	86	127	169	213	255	276	297	319	342	361	382	405
1180 OFICIAL 3.0.V.															
1181 OFICIAL 1.0.V.															
1182 REPARTIDOR															
1183 PEON															
1184 OFICIAL 2.0.V.															
1185 MUJER LIMPIZA															
1186 OFICIAL 2.ADMO.															
1187 AUXILIAR ADMO.															
1188 PEON ESPECIAL.															
1189 AUX.LAB.CCBRECE															
1190 APRENDIZ 4.A/O															
1191 ASP.ADMO.EVENT															
1192 MEDICO BARNA	609	1216	1825	2434	3649	4865	6084	7300	7907	8514	9122	9730	10342	10949	11557
1193 MEDICO VIDRER.	266	534	800	1065	1597	2131	2663	3196	3462	3728	3996	4264	4527	4794	5059
1194 MEDICO BARNA	535	1070	1601	2136	3205	4272	5341	6410	6945	7478	8012	8545	9080	9615	10149
1195 M.LIMPIZA.VIDR.	3	10	13	18	27	36	47	55	59	64	68	73	76	82	86
1196 *															
1197 AUX.ADM.EVENT.	32	23	36	49	73	94	118	143	155	166	179	191	202	214	227
1198 PEON LIMP.SABA.	31	22	33	47	67	88	111	133	144	155	166	178	189	200	210
1199 MUJER LIMP.GRA.															

- APENDICE 3 - (art. 19)
14º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-82
- PRIMA PRODUCTIVIDAD -

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MINIMO DIARIO/MENSUAL
Auxiliar de Control	289
" " Sección	239
Especialista 1ª	289
" 2ª	239
" 3ª	203
Fogonero	289
Peón especializado	188
Peón	171
Oficial 1ª O.V.	307
" 2ª O.V.	272
" 3ª O.V.	239
Ayudante Oficial O.V.	203
Repartidor	239
Aprendiz 17 años	103
" 16 años	86
Aprendiz 17 años O.V.	103
" 16 años O.V.	86
<u>GRUPO II SUBALTERNOS</u>	
Conserje	289
Cobrador	239
Ordenanza	203
Almacenero	203
Listero	203
Vigilante	105
Portero	105
Mujer de limpieza	105
<u>GRUPO III EMPLEADOS COMERCIALES</u>	
Jefe de Ventas	648
Jefe Delegación	648
Inspector Ventas Regional	443
Supervisor Ventas	443
Inspector Ventas Plaza	384
Ayudante Inspector Ventas	342
<u>GRUPO IV EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS</u>	
Jefe de 1ª	818
Jefe de 2ª	648
Sub-Jefe	443
Oficial de 1ª	384
" " 2ª	342
Auxiliar	203
Telefonista	203
Aspirante 17 años	103
" 16 años	86
<u>GRUPO V EMPLEADOS TECNICOS</u>	
Jefe de Fabricación	817
Jefe Laboratorio	443
Contramaestre	443
Encargado	384
Capataz	342
Auxiliar de Laboratorio	239
Inspector Dist. Lechero	384
Auxiliar Insp. Dist. Lechero	342
<u>GRUPO VI TECNICOS TITULADOS</u>	
Técnico Superior Jefe	1.110
Técnico Superior	988
Técnico Medio	817
Técnico Diplomado	384
<u>GRUPO VII DIRECTIVOS</u>	
Director de Planta	988
Director de Ventas	988
Director de Campo	988

- APENDICE 4 - (art. 21)
14º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-82
- PRIMA DESARROLLO EMPRESARIAL -

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MINIMO DIARIO
<u>GRUPO I OBREROS</u>	
Auxiliar de Control	75
" " Sección	73
Especialista 1ª	75
" 2ª	73
" 3ª	60
Fogonero	75
Peón especializado	60
Peón	38
Oficial 1ª O.V.	79
" 2ª O.V.	75
" 3ª O.V.	69
Ayudante Oficial O.V.	60
Repartidor	73
Aprendiz 17 años	55
" 16 años	41
Aprendiz O.V. 17 años	55
" " 16 años	41
<u>GRUPO II SUBALTERNOS</u>	
Conserje	79
Cobrador	71
Ordenanza	60
Almacenero	60
Listero	60
Vigilante	71
Portero	69
Mujer de limpieza	38
<u>GRUPO III EMPLEADOS COMERCIALES</u>	
Jefe de Ventas	120
Jefe de Delegación	120
Inspector Ventas Regional	109
Supervisor Ventas	109
Inspector Ventas Plaza	103
Ayudante Inspector Ventas	88
<u>GRUPO IV EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS</u>	
Jefe de 1ª	131
Jefe de 2ª	120
Sub-Jefe	109
Oficial de 1ª	103
" " 2ª	88
Auxiliar	71
Telefonista	64
Aspirante 17 años	49
" 16 años	41
<u>GRUPO V EMPLEADOS TECNICOS</u>	
Jefe de Fabricación	131
Jefe Laboratorio	105
Contramaestre	105
Encargado	85
Capataz	79
Auxiliar de Laboratorio	75
Inspector Dist. Lechero	103
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	75
<u>GRUPO VI TECNICOS TITULADOS</u>	
Técnico Superior Jefe	226
Técnico Superior	183
Técnico Medio	133
Técnico Diplomado	85
<u>GRUPO VII DIRECTIVOS</u>	
Director de Planta	183
Director de Ventas	183
Director de Campo	183

- A P E N D I C E 5 - (art. 24)

14º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-82

<u>CATEGORIA PROFESIONAL</u>	<u>PLUS VACACIONES</u>				<u>IMPORTE DIARIO</u>				
	<u>VIDREBAS</u>	<u>BARCELONA</u>	<u>SAN JUAN DESPT</u>	<u>COBRECES</u>	<u>FIGUERAS</u>	<u>GRAÑEN</u>	<u>VILASECA</u>	<u>SARADELL</u>	<u>ZARAGOZA</u>
<u>Auxiliar de Control</u>	462	683	376	347	527	386	513	391	461
" " <u>Sección</u>	381	563	309	286	434	318	423	322	379
<u>Especialista de 1ª</u>	462	683	376	347	527	386	513	391	461
" " <u>2ª</u>	381	563	309	286	434	318	423	322	379
" " <u>3ª</u>	326	482	265	245	372	272	362	276	325
<u>Fogonero</u>	462	683	376	347	527	386	513	391	461
<u>Peón especializado</u>	299	442	243	224	341	250	332	253	298
<u>Peón</u>	272	402	221	204	310	227	302	230	271
<u>Oficial 1ª O.V.</u>	573	738	450	436	657	450	722	450	450
" <u>2ª O.V.</u>	510	656	400	387	584	400	642	400	400
" <u>3ª O.V.</u>	446	574	350	339	511	350	561	350	350
<u>Ayudante Of. O.V.</u>	382	492	300	290	438	300	481	300	300
<u>Repartidor- Cobrador</u>	510	656	400	387	584	400	642	400	400
" - <u>Ayudante</u>	350	451	275	266	402	275	441	275	275
<u>Aprendiz 17 años</u>	218	322	177	163	248	182	242	184	217
" <u>16 años</u>	163	241	133	122	186	136	181	138	163
" <u>O.V. 17 años</u>	218	322	177	163	248	182	242	184	217
" <u>O.V. 16 años</u>	163	241	133	122	186	136	181	138	163

CATEGORIA PROFESIONAL

GRUPO II SUBALTERNOS

	BARCELONA						SABADEL	ZARAGOZA	VALENCIA
	VITORIAS	SAN JUAN	DESPT	COBRECES	FIGUERAS	GRAÑEN	VILASECA		
Conserje		504							
Cobrador		504							
Ordenanza		504							
Almacenero		442		243					
Listero		442							
Vigilante		402							
Portero	272	402		221	204	310			
Mujer de Limpieza	272	402				310		302	

GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES

Jefe Ventas		2.096							
Jefe Delegación								1.699	1.699
Inspector Vtas. Regional		1.732							
Supervisor de Ventas		1.732			1.732			1.732	
Inspector Ventas Plaza	1.445	1.445			1.445	1.445	1.445	1.445	1.445
Ayudante Insp. Ventas	1.260	1.260			1.260	1.260	1.260	1.260	

GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe 1ª		2.244						2.024	
Jefe 2ª		1.761		1.453					
Sub-Jefe	1.085	1.323		1.085	1.085	1.062	1.013	1.185	
Oficial 1ª		795							552
" 2ª	380	481		380		369	342	418	318
Auxiliar	177	239		177	177	170	169	197	169
Telefonista		400							

GRUPO V - EMPLEADOS TECNICOS

Jefe Fabricación	1.701	2.002				1.701			
Contramaestre	1.285	1.511						1.285	

<u>CATEGORIA PROFESIONAL</u>	BARCELONA							
	<u>VITRERAS</u>	<u>SAN JUAN DESPI</u>	<u>CORRECES</u>	<u>FIGUERAS</u>	<u>GRANEN</u>	<u>VILASECA</u>	<u>SABADELL</u>	<u>ZARAGOZA VALENCIA</u>
Encargado	640	1.081	640	640	640			
Capataz	462	803	462	462	462	462	462	
Auxiliar de Laboratorio	326		265					
Inspector Distrito Lechero	1.379	1.430	1.436	1.190	1.350			
Auxiliar Inspector Dit. Lechero					977			
<u>GRUPO VI- TECNICOS TITULADOS</u>								
Técnico Superior Jefe								
Técnico Superior		824			898			
Técnico Medio			1.151					
Técnico Diplomado		966	601					

APENDICE 6 (Art. 34) - 14º Convenio Empresaria?

CATEGORIA	CALCULO VALOR HORA EXTRA															
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1152 TECNICO TIT.JEF	799	813	828	842	857	886	915	945	974	988	1003	1017	1032	1047	1061	1076
1153 TECNICO TIT.SUP	747	760	773	786	799	825	851	877	903	916	929	943	956	969	982	995
1154 TECNICO TIT.MED	677	688	698	709	720	742	764	786	808	819	830	841	852	862	873	884
1155 *																
1156 DIRECTOR DEPAR.	1461	1476	1491	1506	1521	1551	1581	1611	1641	1656	1671	1686	1701	1716	1731	1746
1157 ATS PRAC.BARNA.	345	351	356	362	368	375	380	401	413	418	424	430	435	441	447	452
1158 AUX.DE CONTROL	607	615	624	634	642	660	677	695	713	722	730	739	748	757	765	775
1159 AUX.DE SECCION	606	615	623	633	641	659	676	694	712	721	729	739	747	755	765	774
1160 JEFE LABORATOR.	641	651	661	671	680	700	720	740	759	769	779	789	799	809	818	828
1161 TECNICO DIPLOM.	618	627	636	645	654	673	691	709	728	737	746	755	764	773	783	792
1162 SUPERVISOR VEN.	646	656	666	676	686	706	726	746	766	776	786	796	807	817	827	837
1163 DIRECTOR PLANTA	1341	1353	1365	1377	1389	1412	1436	1460	1484	1495	1507	1519	1531	1543	1555	1567
1164 DIRECTOR VENTAS	747	760	773	786	799	825	851	877	903	916	929	943	956	969	982	995
1165 ATS-VICERAS	335	341	346	352	357	368	379	390	401	406	412	417	423	428	433	439
1166 DIRECTOR CAMPO	747	760	773	786	799	825	851	877	903	916	929	943	956	969	982	995
1167 ATS-GRAFEN	372	378	385	391	397	410	423	436	449	455	462	468	475	481	488	494
1168 MEDICO GRA/EN	422	430	438	445	453	469	484	499	515	522	530	538	545	553	561	568
1169 AYD.OFICIAL CV	584	1278	602	1296	619	638	654	671	688	1385	707	1403	725	1421	742	1438
1170 TECNICO TIT.JEFE	1475	1491	1506	1521	1536	1566	1596	1626	1656	1671	1686	1701	1716	1731	1746	1761
1171 TECNICO DIPLOM.																
1172 TECNICO AYUDANT																
1173 *																
1174 JUBILADO																
1175 *																
1176 OFICIAL 3.O.V.	604	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933
1177 *																
1178 OFICIAL 1.O.V.	612	621	629	639	648	665	684	701	719	729	737	746	755	765	773	782
1179 OFICIAL 2.O.V.	607	615	624	634	642	660	677	695	713	722	730	739	748	757	765	775
1180 OFICIAL 3.O.V.	604	613	621	631	640	657	674	692	709	718	727	736	745	753	762	771
1181 OFICIAL 1.O.V.	612	640	640	640	640	640	640	640	640	640	640	640	640	640	640	640
1182 REPARTICOR	604	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933	933
1183 PEON	601	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929
1184 OFICIAL 2.O.V.	607	935	935	935	935	935	935	935	935	935	935	935	935	935	935	935
1185 MUJER LIMPIEZA	601	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929
1186 OFICIAL 2.ADMO.	623	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229	1229
1187 AUXILIAR ADMO.	594	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200	1200
1188 PEON ESPECIAL	601	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929	929
1189 AUX.LAB.CCBRECE	580	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187	1187
1190 AFRENDIZ 4.A/O	601	609	617	627	636	653	670	687	704	713	722	731	739	748	756	765
1191 ASP.ADMON.EVENT																
1192 MEDICO BARNA	398	406	415	423	432	448	465	482	498	507	515	523	532	540	548	557
1193 MEDICO VICRER.	540	544	548	551	555	562	570	577	584	588	592	595	599	602	606	610
1194 MEDICO BARNA	354	361	368	376	383	398	412	427	442	449	456	464	471	478	486	493
1195 M.LIMPIZA.VICR.	127	128	131	133	135	138	142	147	150	152	154	155	157	159	161	163
1196 *																
1197 AUX.ADM.EVENT.																
1198 PEON LIMP.SABA.	345	350	355	360	365	375	384	394	404	409	414	419	424	428	433	439
1199 MUJER LIMP.GRA.	312	317	321	326	331	340	348	358	367	371	376	380	385	390	394	399

CALCULO VALOR HORA EXTRA

CATEGORIA	C	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1101 ESPECIALISTA 1.	607	615	624	634	642	660	677	695	713	722	730	739	748	757	765	775
1102 ESPECIALISTA 2.	606	615	623	633	641	659	676	694	712	721	729	739	747	755	765	774
1103 ESPECIALISTA 3.	604	613	621	631	640	657	674	692	709	718	727	736	744	753	762	771
1104 FCGNERC	607	615	624	634	642	660	677	695	713	722	730	739	748	757	765	775
1105 AYUD.OFICIAL OV	584	592	599	608	616	632	649	665	682	690	697	706	714	722	730	738
1106 REPARTIDOR	604	613	621	631	640	657	674	692	709	718	727	736	745	753	762	771
1107 PEON	601	609	617	627	636	653	670	687	704	713	722	731	739	748	756	765
1108 PEON LIMPIEZA	570	578	585	594	601	616	632	648	664	671	679	686	693	702	709	717
1109 APRENDIZ 17ANOS	436	441	446	451	457	467	478	488	499	504	510	515	519	525	531	536
1110 APRENDIZ 16ANOS	356	361	365	369	373	384	392	400	409	414	419	423	427	431	435	440
1111 REPARTICOR-AYUD	604	613	621	631	640	657	674	692	709	718	727	736	745	753	762	771
1112 *																
1113 OFICIAL 1.O.V.	612	621	629	639	648	665	684	701	719	729	737	746	755	765	773	782
1114 OFICIAL 2.O.V.	607	615	624	634	642	660	677	695	713	722	730	739	748	757	765	775
1115 OFICIAL 3.O.V.	604	613	621	631	640	657	674	692	709	718	727	736	745	753	762	771
1116 PEON ESPECIALIZ	601	609	617	627	636	653	670	687	704	713	722	731	739	748	756	765
1117 APREND.CV.17ANO	436	441	446	451	457	467	478	488	499	504	510	515	519	525	531	536
1118 APREND.CV.16ANO	356	361	365	369	373	384	392	400	409	414	419	423	427	431	435	440
1119 *																
1120 OFICIAL 1.O.V.	612	621	629	639	648	665	684	701	719	729	737	746	755	765	773	782
1121 CONSERJE	612	621	630	639	648	666	684	702	720	729	738	747	756	765	774	783
1122 ALMACENERO	604	613	621	630	639	656	674	691	709	718	726	735	744	752	761	770
1123 LISTERO	604	613	621	630	639	656	674	691	709	718	726	735	744	752	761	770
1124 CCBRADOR	603	612	621	629	638	656	673	691	708	717	726	734	743	752	760	769
1125 VIGILANTE	603	612	621	629	638	656	673	691	708	717	726	734	743	752	760	769
1126 MLJER LIMPIEZA	601	609	617	627	636	653	670	687	704	713	722	731	739	748	756	765
1127 PORTERO	603	612	621	629	638	656	673	691	708	717	726	734	743	752	760	769
1128 ORDENANZA	603	612	621	629	638	656	673	691	708	717	726	734	743	752	760	769
1129 JEFE DE VENTAS	659	669	680	690	701	721	742	763	784	794	805	815	825	836	846	857
1130 JEFE DELEGACION	659	669	680	690	701	721	742	763	784	794	805	815	825	836	846	857
1131 INS.VEN.REGION.	646	656	666	676	686	706	726	746	766	776	786	796	807	817	827	837
1132 INS.VEN.PLAZA	635	645	654	664	674	693	712	732	751	761	771	780	790	800	809	819
1133 AYUD.INS.VENTAS	623	633	642	651	661	679	698	717	735	745	754	763	773	782	791	801
1134 JEFE 1.ADMON.	677	688	699	710	721	743	765	787	808	819	830	841	852	863	874	885
1135 JEFE 2.ADMON.	659	669	680	690	701	721	742	763	784	794	805	815	825	836	846	857
1136 SUB-JEFE ADMON.	646	656	666	676	686	706	726	746	766	776	786	796	807	817	827	837
1137 OFICIAL 1.ADMON	635	645	654	664	674	693	712	732	751	761	771	780	790	800	809	819
1138 OFICIAL 2.ADMON	624	633	642	651	661	679	698	717	735	745	754	763	773	782	791	801
1139 AUXILIAR ADMON.	594	602	611	619	627	644	661	678	695	703	712	720	729	737	746	754
1140 ASPIRANTE 17 A.	429	434	439	444	449	459	469	479	485	494	499	504	509	514	519	524
1141 ASPIRANTE 16 A.	353	357	361	366	370	379	387	396	404	409	413	417	422	426	430	434
1142 DIRECTOR GERENT	1639	1656	1673	1690	1706	1740	1774	1807	1841	1857	1874	1891	1908	1924	1941	1958
1143 *																
1144 TELEFONISTA	603	611	620	629	638	655	672	690	707	716	725	733	742	751	759	768
1145 JEFE FABRICACI.	677	688	699	710	721	743	765	787	808	819	830	841	852	863	874	885
1146 CONTRAMAESTRE	641	651	661	671	680	700	720	740	759	769	779	789	799	809	818	828
1147 ENCARGADO	618	627	636	645	654	673	691	709	728	737	746	755	764	773	783	792
1148 CAPATAZ	611	620	629	638	647	665	683	701	719	728	737	746	755	764	773	782
1149 AUX.LABORATORIO	580	588	596	604	612	629	645	661	677	685	693	701	709	717	725	733
1150 INS.DIST.LECHE.	635	645	654	664	674	693	712	732	751	761	771	780	790	800	809	819
1151 AUX.INS.DIS.LE.	605	614	623	632	641	658	676	693	711	720	729	737	746	755	764	772

- APENDICE 7 - (art. 29)

14º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-82

- SEGURO COLECTIVO DE VIDA -

Grupo	Capital asegurado	Prima mensual a cargo del personal
1º	250.000 pesetas	84,- ptas
2º	500.000 "	167,- "

- a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz y Aspirante Administrativo, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.
- b) Quedan incluidos en el Grupo segundo las restantes categorías profesionales.
- c) La prima a cargo del trabajador le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

- APENDICE 8 - (art. 51)

REMUNERACION ANUAL BRUTA POR CATEGORIAS LABORALES (4 trienios)

CATEGORIA	REMUNERACION
Auxiliar Control	701.094 ptas.
Auxiliar Sección	700.557 "
Especialista 1ª	701.094 "
" 2ª	700.557 "
" 3ª	698.409 "
Fogonero	701.094 "
Peón especializado	694.112 "
Peón	694.112 "
Oficial 1ª O.V.	701.094 "
" 2ª O.V.	701.094 "
" 3ª O.V.	698.409 "
Ayudante Ofic. O.V.	672.628 "
Repertidor	698.409 "
Aprendiz 17 años	499.025 "
" 16 años	403.315 "
Conserje	707.954 "
Cobrador	696.905 "
Ordenanza	696.905 "
Almacenero	697.550 "
Listero	697.550 "
Vigilante	696.905 "
Portero	696.905 "
Mujer de Limpieza	694.112 "
Jefe de Ventas	765.095 "
Jefe Delegación	765.095 "
Inspector Ventas Regional	749.395 "
Supervisor Ventas	749.395 "
Inspector Ventas Plaza	735.699 "
Ayudante Insp. Ventas	721.377 "
Jefe 1ª	787.134 "
" 2ª	765.095 "
Sub-Jefe	749.395 "
Oficial 1ª	735.699 "
" 2ª	721.377 "
Audliar	685.197 "

CATEGORIA	REMUNERACION
Telefonista	696.156 ptas.
Aspirante 17 años	490.110 "
" 16 "	404.067 "
Jefe Fabricación	787.134 "
" Laboratorio	742.968 "
Contramaestre	742.968 "
Encargado	714.503 "
Capataz	706.752 "
Auxiliar Laboratorio	668.834 "
Insp. Dist Lechero	735.699 "
Aux. Insp. Dist. Lechero	699.501 "
Técnico Superior Jefa	935.814 "
Técnico Superior	872.565 "
Técnico Medio	786.597 "
Técnico Diplomado	714.503 "

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25187

ORDEN de 23 de agosto de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.339/80, promovido por doña Amalia Sánchez Cano y otras contra el acuerdo de la Subsecretaría de Industria y Energía de 27 de mayo de 1980 y contra la denegación presunta por silencio de la reposición formulada contra dicha resolución.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.339/80, interpuesto por doña Amalia Sánchez Cano contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía de 27 de mayo de 1980 y contra la denegación presunta por silencio administrativo de la reposición formulada contra ella, se ha dictado con fecha 18 de junio de 1982, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Amalia Sánchez Cano y demás citadas en el encabezamiento de esta Resolución contra el acuerdo de la Subsecretaría de Industria y Energía de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y contra la denegación presunta por silencio de la reposición formulada contra el anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho de tales actos, por su disconformidad a derecho e incidencia en el artículo cuarenta y siete-unos, c), de la Ley de Procedimiento Administrativo, con el mantenimiento de la situación económica de las interesadas existente durante los meses de enero a marzo de mil novecientos ochenta. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

25188

RESOLUCION de 3 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de La Coruña, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Expediente de expropiación forzosa que con carácter de urgencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 y demás disposiciones concordantes de aplicación, se instruye por la Administración para la ocupación de bienes y derechos incluidos en término municipal de Cerceda, de la provincia de La Coruña, que son necesarios para la ejecución de las obras de variación del canal y ampliación de la escombrera de la explotación de «Lignitos de Meirama», de las concesiones mineras integradas en el grupo «Vulcano», de las que es titular la Sociedad «Lignitos de Meirama, S. A.» (LIMEISA), según resolución del Consejo de Ministros de 23 de julio de 1982.